

Aprobado por el Consejo de  
Administración en su sesión  
de 18 de noviembre de 2019

# **NORMAS REGULADORAS DEL CONSEJO DE NAVEGACIÓN Y PUERTO DEL PUERTO DE VALENCIA**

**REVISADAS EN EL C.A. DE 08.03.2007  
RECTIFICADAS EN EL C.A. DE 24.07.2007  
MODIFICADAS EN EL C.A. DE 18.12.2008  
ACTUALIZADAS EN EL C.A. DE 15.12.2010  
MODIFICADAS EN EL C.A. DE 16.06.2011  
MODIFICADAS EN EL C.A. DE 02.10.2015  
MODIFICADAS EN EL C.A. DE 16.12.2016  
MODIFICADAS EN EL C.A. DE 23.02.2018  
MODIFICADAS EN EL C.A. DE 27.07.2018  
**MODIFICADAS EN EL C.A. DE 18.11.2019****

**A.- OBJETO**

1. Las presentes Normas tienen por objeto regular el proceso de constitución y/o renovación del Consejo de Navegación y Puerto del Puerto de Valencia así como su funcionamiento, de conformidad con (i) las disposiciones contenidas en los artículos 34, 109, 113, 124 y concordantes del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre (en adelante, también, TRLPEMM) (ii) el artículo 15 y siguientes de la Ley 40/ 2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la vista de las peculiaridades organizativas concurrentes en el presente caso, y (iii) con cuantas otras disposiciones se dicten en su desarrollo y afecten a las mismas.

2. La aprobación y modificación de las presentes Normas corresponde al Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Valencia.

**B.- EFICACIA RELATIVA DE SU CONTENIDO.**

La eventual nulidad de alguna de las disposiciones del presente documento, tendrá alcance limitado a la norma o normas afectadas por tal nulidad y sin perjuicio del resto, que seguirán en vigor y surtiendo todos sus efectos.

**C.- DEFINICIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO.**

1. El Consejo de Navegación y Puerto del Puerto de Valencia es un órgano colegiado de asistencia e información de la Capitanía Marítima y del Presidente de la Autoridad Portuaria de Valencia, creado en dicho puerto al amparo de lo dispuesto en los artículos 29 y 34 del TRLPEMM y que se complementa con lo dispuesto al efecto en el artículo 124 del mismo TRLPEMM.
2. El Consejo de Navegación y Puerto del Puerto de Valencia se regirá por lo dispuesto en el TRLPEMM, la normativa que la desarrolle o resultara de aplicación, por las presentes normas, incluidas las resoluciones específicas que excepcionalmente el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria adoptara al amparo de las mismas y, en su caso, por su Reglamento de Régimen Interno que completará estas normas. A este último efecto, el Consejo formulará y aprobará su propia propuesta de Reglamento Interno, sin que en ningún caso, dicho Reglamento pueda contradecir las presentes normas.

**D.- COMPOSICIÓN:**

1. El Consejo de Navegación y Puerto del Puerto de Valencia (en adelante EL CONSEJO) estará formado por un número equilibrado de miembros provenientes de sectores afectados por los intereses tutelados y servicios prestados por las Autoridades Portuaria y Marítima.

En concreto, podrán estar representados en EL CONSEJO aquellas personas físicas o jurídicas que lo soliciten en las que, además, se aprecie un interés directo y relevante en el buen funcionamiento del puerto, del comercio marítimo o que puedan contribuir al mismo de forma eficaz.

Entre otras podrán estar representadas:

- a) Las Entidades públicas que ejerzan competencias y realicen actividades relacionadas con el puerto.
- b) Las Corporaciones de Derecho Público y Entidades u organizaciones privadas cuya actividad esté relacionada con las actividades portuarias o marítimas.
- c) Los Sindicatos más representativos en los sectores marítimo y portuario en el ámbito territorial de la Autoridad Portuaria.

En principio no se constituye un número máximo de vocales componentes del CONSEJO, no obstante el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Valencia con el objetivo de garantizar la operatividad del propio órgano así como – sin perjuicio de la anterior - la necesaria pluralidad, podrá establecer el número de componentes en función del interés del CONSEJO.

## 2. Son Miembros Natos de este CONSEJO:

- a) El Director General de la Autoridad Portuaria de Valencia A.P.V.
- b) El/la Jefe/a de Comercial y de Desarrollo de Negocio A.P.V. o su equivalente, de producirse cambios en la estructura organizativa básica de la A.P.V. y, en todo caso, el responsable que dentro de la organización desarrolle la función en comercial.
- c) El/la Jefe/a del Área de Explotación A.P.V. o su equivalente, de producirse cambios en la estructura organizativa básica de la A.P.V. y, en todo caso, el responsable que dentro de la organización desarrolle la función en servicios portuarios.
- d) El/la Jefe/a de Seguridad y Medio Ambiente e Instalaciones o su equivalente, de producirse cambios en la estructura organizativa básica de la A.P.V. y, en todo caso, el responsable que dentro de la organización desarrolle la función en seguridad.
- e) Dos funcionarios de la Capitanía Marítima de Valencia a determinar directamente por el Capitán Marítimo de entre los miembros de su estructura organizativa.

En cualquier momento el Capitán Marítimo podrá realizar una sustitución respecto de los inicialmente designados, bastando para ello la correspondiente comunicación al Presidente del CONSEJO.

- f) Dos Vocales del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Valencia.

3. Los miembros natos a que se refiere la letra f) del apartado 2 anterior serán designados mediante resolución del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria a propuesta de su Presidente.
4. El resto de los componentes de este CONSEJO serán asimismo designados por resolución del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Valencia a propuesta de su Presidente y, siempre, a petición del interesado, ya sea éste persona física o jurídica, debiendo acreditar a juicio de aquél, un interés legítimo suficiente para acceder a este órgano. Con carácter previo a esta designación se solicitará informe a la Capitanía Marítima. No obstante lo anterior, quedarán eximidas de la obligación de justificar el interés en cuya virtud solicitaran la incorporación al CONSEJO, las entidades, organizaciones y grupos de usuarios que figuran relacionadas en el Anexo a las presentes Normas.
5. Podrán constituirse grupos de usuarios con intereses comunes a fin de proponer la designación de un representante único como Vocal del CONSEJO, en cuyo caso, de ser designado, éste será tenido como persona física a los efectos de lo previsto para las mismas en la norma F) apartado 2 y demás que pudieran serles de aplicación.

## E.- DE LOS CARGOS EN EL CONSEJO

### 1. DEL PRESIDENTE.

EL CONSEJO tendrá un Presidente, que será designado por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Valencia, a propuesta de su Presidente, de entre los miembros natos del primero.

Corresponderá al Presidente del CONSEJO:

- a) Ostentar la representación del CONSEJO.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias y fijar el Orden del día de las mismas con base a las peticiones razonadas formuladas por los miembros del CONSEJO con la suficiente antelación.
- c) Dirigir los debates y levantar las sesiones del CONSEJO debiendo quedar el contenido de estas reflejado en la correspondiente acta.
- d) Dirimir con su voto de calidad en el caso de empate de las votaciones.
- e) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del CONSEJO.
- f) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del CONSEJO.

La duración máxima del mandato de Presidente será de cuatro (4) años, pudiendo ser renombrado indefinidamente por iguales periodos de tiempo.

### 2. DEL VICEPRESIDENTE

EL CONSEJO tendrá un Vicepresidente, que será designado por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Valencia, a propuesta de su Presidente, de entre los miembros natos del primero.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente cuando, por cualquier motivo justificado, no pueda desempeñar correctamente el ejercicio de sus funciones.

La duración máxima del mandato de Vicepresidente será de cuatro (4) años, pudiendo ser renombrado indefinidamente por iguales periodos de tiempo

### 3. DEL SECRETARIO

EL CONSEJO, a propuesta de su Presidente, o en su defecto, el Consejo de la Administración de la Autoridad Portuaria de Valencia designarán un Secretario, y/o su suplente, quien podrá no tener la cualidad de vocal de dicho Consejo, en cuyo caso tendrá voz pero no voto. El Secretario, y/o su suplente, de ser asimismo vocal, desempeñará sus funciones mientras reúna tal condición. La duración del mandato del Secretario, y/o su suplente, será de un máximo de cuatro (4) años, a establecer en el acuerdo de nombramiento, sin perjuicio de la renovación en el cargo por acuerdo del CONSEJO.

Corresponde al Secretario del CONSEJO:

- a) Asistir a las reuniones con voz y voto si reúne la condición de miembro y con voz pero sin voto en el caso contrario.
- b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del CONSEJO, por orden de su Presidente, así como las citaciones a los miembros del mismo.
- c) Recibir los actos de comunicación de los miembros con el CONSEJO, y por lo tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
- d) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- e) Expedir certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdo aprobados.
- f) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

Del nombramiento de Secretario, y/o su suplente, se deberá dar traslado para su conocimiento, al Presidente del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Valencia (en el supuesto de que haya sido designado por el Consejo de Navegación y Puerto) así como al Capitán Marítimo.

**F.- DE LOS VOCAL DEL CONSEJO:**

1. Serán vocales del CONSEJO, además de los que lo sean con carácter nato, los que, concurriendo a los procesos de constitución o, en su caso, de renovación de dicho órgano, ya sean ordinarios o extraordinarios y, previo informe favorable de la Capitanía Marítima cuando sea preceptivo, resulten designados como tales por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Valencia de conformidad con lo establecido al efecto en estas Normas.
2. El cargo de Vocal del CONSEJO, en caso de ser persona física, deberá ser ejercido personalmente sin perjuicio de la regla de representación recogida en el apartado 5 de esta norma.
3. Tratándose de personas jurídicas, cada una de ellas ostentará una vocalía en EL CONSEJO sin perjuicio de la posibilidad de libre designación por aquella de las personas naturales que, en condición de titular y de suplente, la representen, pudiendo ser sustituidas en cualquier momento mediante notificación al Presidente del CONSEJO.

En el caso de que esta designación no se hubiera hecho constar en el momento de la solicitud, dicho miembro dispondrá de un plazo no inferior a quince días a contar desde el siguiente al de la notificación de su nombramiento como Vocal del CONSEJO, para designar a las personas físicas que hayan de representarle de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior. En este caso, el nombramiento tendrá carácter provisional, deviniendo automáticamente definitivo a la recepción en plazo del escrito de designación. La falta de presentación en plazo del escrito de designación, dejará automáticamente sin efecto el nombramiento.

Asimismo siempre que por razones justificadas ni el titular ni el suplente pudieran asistir a la sesión se podrá ejercer, por el titular, la facultad recogida en el punto 5 de esta Norma.

4. Los vocales del CONSEJO deberán desempeñar sus cargos con la diligencia de un representante leal y lo ejercerán de forma no remunerada.
5. La representación de los vocales del CONSEJO, ya sean personas físicas o jurídicas en el supuesto recogido en el apartado 3 anterior, sólo podrá conferirse a otros miembros del CONSEJO por escrito y para cada sesión, exceptuándose de dicha regla general los vocales natos quienes podrán designar a la persona que actúe en su nombre. Esta designación podrá efectuarse con carácter permanente o puntual.

**G.- DEL PROCESO DE CONSTITUCIÓN Y RENOVACIÓN DEL CONSEJO DE NAVEGACIÓN Y PUERTO.**

1. Mediante Acuerdo del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Valencia, se procederá a hacer pública mediante anuncio en el B.O.P. y en uno de los diarios de mayor difusión en la localidad, la apertura del proceso de constitución, primero, y en lo sucesivo, de la apertura del proceso de renovación del CONSEJO, con el fin de que todos los interesados presenten su solicitud de incorporación en el plazo que al efecto se establezca en dicha

resolución y que no podrá ser inferior a diez días hábiles. Toda denegación deberá ser motivada.

Las solicitudes de incorporación al CONSEJO que se formulen en el marco de dichos procesos de constitución o renovación, deberán contener elementos suficientes para permitir apreciar la concurrencia de un interés directo y relevante en el buen funcionamiento del puerto, del comercio marítimo o que puedan contribuir al mismo de forma eficaz, rechazándose las peticiones que no contengan justificación del interés en cuya virtud se solicita tal incorporación.

De conformidad con lo dispuesto en la Norma D. apartado cuarto, la anterior regla general queda excepcionada para las entidades, organizaciones y grupos de usuarios que figuran relacionadas en el Anexo, presumiéndose en éstos la concurrencia del requerido interés directo y relevante en el buen funcionamiento del puerto, y su incorporación al CONSEJO se producirá siempre que, dentro del plazo correspondiente, manifiesten formalmente ante la Autoridad Portuaria su deseo de pertenencia al mismo.

La solicitud de incorporación al CONSEJO así como, en su caso, la manifestación formal del deseo de pertenencia a aquel presupone la aceptación de las presentes Normas.

2. En función de las eventuales solicitudes de incorporación al CONSEJO que se hubieren formulado ante la Autoridad Portuaria en el periodo comprendido entre el cierre del proceso de constitución o de renovación y la apertura del siguiente proceso ordinario, el Presidente de la Autoridad Portuaria de Valencia, directamente o a propuesta del Capitán Marítimo, podrá elevar al Consejo de Administración de dicha entidad, la apertura de uno o varios procesos extraordinarios, con sujeción, en todo caso, a los requisitos de publicidad previstos para los procesos ordinarios.
3. La apertura del proceso ordinario de renovación del CONSEJO se llevará a cabo de modo tal que permita que entre el momento de finalización del mandato de los vocales del CONSEJO y el de nombramiento de los siguientes, transcurra el menor tiempo posible.
4. En la primera sesión que celebre el CONSEJO y una vez finalizado el proceso de constitución y/o renovación se nombrará, en todo caso, al Secretario y/o Secretario Suplente, del mismo, así como a los miembros de la Comisión Permanente.

## H.- DEL MANDATO Y CESE DE LOS VOCALES.

1. Los Vocales natos ejercerán su mandato por tiempo indefinido.
2. Los restantes Vocales desempeñarán sus funciones por un periodo de cuatro (4) años, renovable por idénticos periodos previa la tramitación del correspondiente proceso de renovación del CONSEJO y, en todo caso, siempre que permanezca vigente el interés legítimo que le sirvió de base para acceder a este órgano.

3. En el caso de los Vocales incorporados como consecuencia del proceso extraordinario previsto en la norma anterior, la duración de su mandato se ajustará al tiempo que reste para proceder a la apertura del proceso ordinario de renovación del CONSEJO inmediato siguiente. Esta misma regla se aplicará en el supuesto del ejercicio por parte de la persona jurídica miembro del CONSEJO de la facultad de sustitución reconocida en el apartado 3 de la norma F.
4. Los vocales del CONSEJO cesarán en el cargo por
  - a) término del mandato para el que fueron designados sin haber sido renovado en su nombramiento,
  - b) por renuncia del propio interesado,
  - c) por desaparición del interés que le sirvió de base para acceder a dicho órgano,
  - d) por cese en el cargo cuando éste hubiere motivado el nombramiento y así se especificara en el mismo.
  - e) por la falta de asistencia a cuatro o más sesiones consecutivas del CONSEJO, siempre que no fueren oportunamente justificadas, debiéndose remitir a estos efectos dichas justificaciones al Secretario del CONSEJO dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la reunión.
  - f) por Decisión del Consejo de Administración de la A.P.V. a propuesta razonada de su Presidente y motivada en el interés general del Puerto.
  - g) Asimismo, los vocales del CONSEJO cesarán en el cargo por las restantes causas que se prevean en las disposiciones legales que resulten de aplicación.

## I.- FUNCIONES

1. EL CONSEJO desarrollará sus funciones dentro del ámbito de asistencia e información que fundamenta su creación.
2. Serán funciones del CONSEJO el asesoramiento y asistencia al Presidente de la Autoridad Portuaria y a la Capitanía Marítima en todos aquellos aspectos relativos a la actividad portuaria y a la navegación que sean de sus respectivas competencias y que puedan contribuir al buen funcionamiento del puerto y del comercio marítimo, pudiendo hacer al respecto las oportunas recomendaciones. A los anteriores efectos, corresponden al CONSEJO:
  - a) Con carácter general, la emisión de informes a petición del Presidente de la Autoridad Portuaria y/o de la Capitanía Marítima sobre aquellos asuntos de su competencia que le planteen, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado c) siguiente.
  - b) La emisión de los informes, a través del Comité de Servicios Portuarios, a que se refiere el artículo 124 del TRLPEMM y cualesquiera otras

funciones que legal o reglamentariamente resulten atribuidas de modo específico a dicho Comité.

- c) Elevar iniciativas e informes para optimizar el desarrollo del Puerto y en concreto velar por la calidad y mejora permanente de los servicios, actividades de interés general y cualquier otra actividad acorde con los usos portuarios y que conforman la oferta global del puerto al servicio del comercio marítimo.
3. Los informes que la Autoridad Portuaria o Marítima soliciten al CONSEJO deberán emitirse en el plazo máximo de un mes, salvo que expresamente se señale un plazo mayor, reuniéndose al efecto si fuera preciso
4. Los informes del CONSEJO no tendrán en ningún caso carácter vinculante, pudiendo sus conclusiones adoptar la forma de propuestas dirigidas al Presidente de la Autoridad Portuaria y/o al Capitán Marítimo para su estudio y consideración, sin que en ningún caso, éstos se encuentren supeditados o predeterminados por dichas propuestas.

## J.- RÉGIMEN DE SESIONES

1. EL CONSEJO se reunirá cuantas veces sea necesario para el mejor cumplimiento de sus fines. A tales efectos la convocatoria efectuada por su Presidente podrá responder (i) a iniciativa propia del mismo, (ii) cuando así lo soliciten formalmente al Presidente, una tercera parte, como mínimo, del número total de vocales que en ese momento compongan el CONSEJO o bien (iii) como consecuencia de la necesidad de emisión de informe de acuerdo con lo dispuesto en la norma I 2 a).
2. El Presidente fijará el Orden del Día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones razonadas formuladas por los miembros del CONSEJO con la suficiente antelación, dirigirá los debates, y levantará las sesiones, debiendo quedar el contenido de éstas reflejado en la correspondiente Acta.
3. Las convocatorias expresando el Orden del Día, así como el lugar, fecha y hora de la reunión, serán notificadas por el Secretario por cualquier medio que permita la acreditación de su recepción, incluido el fax, con una antelación de al menos cinco días hábiles a aquél en que haya de tener lugar la reunión. En caso de urgencia podrá reducirse el plazo de convocatoria de la reunión a cuarenta y ocho horas.
4. EL CONSEJO quedará válidamente constituido, en primera convocatoria, cuando concurren presentes o representados, al menos, la mitad más uno de sus componentes y, en todo caso, el Presidente o Vicepresidente y el Secretario. Podrá preverse una segunda convocatoria, en cuyo caso deberá mediar entre la primera y la segunda, al menos, una hora. En segunda convocatoria, la reunión quedará válidamente constituida cuando concurren presentes o representados un tercio de los miembros que en ese momento compongan EL CONSEJO.
5. Además, EL CONSEJO quedará válidamente constituido para adoptar cualquier decisión sobre cualquier asunto, aunque no hubiera existido convocatoria, siempre que estén presentes todos sus miembros y acepten

por unanimidad la celebración de la reunión y el Orden del Día propuesto al inicio de la sesión.

6. Cada miembro del CONSEJO tendrá derecho a un voto.
7. Como norma general, los acuerdos se adoptarán válidamente por mayoría simple de los asistentes. En caso de empate en las votaciones, decidirá el voto de calidad del Presidente. A los efectos de la mayoría de votos, en su cálculo no se computarán las abstenciones.
8. Si algún miembro del CONSEJO deseara emitir un voto particular acerca de alguno de los acuerdos adoptados por dicho órgano, podrá hacerlo remitiéndolo por escrito al Secretario, en un plazo de dos días hábiles a contar desde la finalización de la sesión. Su texto se incorporará a la comunicación que se eleve al órgano correspondiente.
9. El Secretario suscribirá, por orden del Presidente, la convocatoria de las sesiones del CONSEJO, levantará acta de todas las sesiones, la cual se aprobará en la misma o en la siguiente reunión del CONSEJO. Las actas se transcribirán al Libro de Actas una vez aprobadas y autorizadas por el Presidente. El Secretario podrá expedir certificaciones de las actas que sean necesarias.
10. De todos los acuerdos que adopte EL CONSEJO así como de las copias del Acta de las sesiones y, en su caso, de los eventuales votos particulares, deberá trasladarse copia al Presidente de la Autoridad Portuaria y a la Capitanía Marítima.
11. El Presidente de la Autoridad Portuaria de Valencia, el Capitán Marítimo y el propio Presidente del CONSEJO, podrán disponer o autorizar la asistencia de otras personas, en atención a los temas a tratar. Asimismo, cualquier vocal del CONSEJO podrá solicitar del Presidente que se autorice la asistencia a la sesión de personas que puedan ilustrar el debate sobre los asuntos a tratar. La denegación de la autorización deberá ser motivada.
12. EL CONSEJO podrá dirigir directamente propuestas, informes y comunicaciones de toda índole, dentro del ámbito de sus competencias, al Capitán Marítimo, o al Presidente de la Autoridad Portuaria. Siempre que EL CONSEJO pretenda dirigirse a una Administración o Entidad Pública o Privada, o decida hacer públicas de cualquier modo sus deliberaciones o acuerdos, deberá hacerlo a través del Presidente de la Autoridad Portuaria quien decidirá acerca de la conveniencia o no de tal iniciativa.

## K. ORGANIZACIÓN INTERNA DEL CONSEJO.

EL CONSEJO constará de una estructura interna integrada, como mínimo, por una Comisión Permanente con la composición y atribuciones de carácter general que seguidamente se establecen y sin perjuicio de los Grupos de Trabajo que así mismo pudieran constituirse, y por el Comité de Servicios Portuarios y el Comité de Seguridad con el carácter de órganos especiales, con las atribuciones específicas que se recogen a continuación.

- **Órganos Generales:**

**I.- De la Comisión Permanente**

1. Con el fin de promover la máxima agilidad y rigor en el desarrollo de las funciones atribuidas al CONSEJO, se crea en el seno de dicho órgano una Comisión Permanente con los siguientes cometidos generales:
  - a) Proponer al Presidente:
    - la inclusión de asuntos en el Orden del Día de las sesiones,
    - la constitución y, en su caso, composición, de grupos de trabajo.
  - b) Efectuar el seguimiento de los grupos de trabajo, con elevación al CONSEJO, en su caso, de los trabajos realizados.
2. La Comisión Permanente estará formada por un número máximo de siete miembros, de los cuales tres serán nombrados por EL CONSEJO de entre los Vocales natos del mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado siguiente sobre la Presidencia; y los cuatro restantes serán igualmente nombrados por EL CONSEJO, de entre los Vocales que así lo soliciten.
3. En todo caso, el Presidente del CONSEJO lo será también de la Comisión Permanente.
4. Actuará como Secretario de la Comisión Permanente el que lo sea del CONSEJO. En el supuesto en que el Secretario del CONSEJO tuviera la condición de Vocal del mismo, éste actuará con voz pero sin voto en las decisiones de la Comisión Permanente, salvo que asimismo recayera en él el correspondiente nombramiento como miembro de la citada Comisión con arreglo a lo dispuesto anteriormente.
5. La Comisión Permanente ajustará su funcionamiento a lo previsto al efecto en el Reglamento de Régimen Interno del CONSEJO. En defecto de dicho Reglamento, la Comisión Permanente se sujetará en sus actuaciones y en la medida en que le resulten de aplicación, a las disposiciones contenidas en las presentes Normas para el Consejo.

**II.- De los Grupos de Trabajo.**

1. Cuando el estudio de determinados asuntos lo requiera, bien por su especial relevancia para todos los colectivos implicados en la actividad portuaria o marítima, o bien para determinados sectores económicos o profesionales, se podrá acordar por EL CONSEJO la constitución de grupos de trabajo, cuyo funcionamiento y actuaciones se acometerán con sujeción a lo dispuesto al efecto en el Acuerdo de creación y, en su caso, a lo previsto en el Reglamento de Régimen Interno del CONSEJO.
2. En relación a su composición, con el fin de garantizar que los informes o estudios que se elaboren estén adecuadamente respaldados por los correspondientes conocimientos y experiencia técnico-portuaria, se prevé la posibilidad de que formen parte de los grupos de trabajo, especialistas o

expertos en alguna de las materias sobre las que verse el trabajo a realizar, aunque no sean Vocales del CONSEJO.

Sin perjuicio de lo anterior, el grupo de trabajo estará integrado por al menos un Vocal del CONSEJO quien actuará como responsable del grupo de trabajo a los efectos de dar cuentas a la Comisión Permanente del estado de avance del trabajo encomendado.

3. Una vez concluido el trabajo, éste será presentado a la Comisión Permanente o, en su caso, al CONSEJO, por el responsable del grupo de trabajo o miembro del mismo en quien aquél delegue.

- **Órganos Especiales:**

### III.- Comité De Servicios Portuarios.

1. En el seno del CONSEJO se constituirá un Comité de Servicios Portuarios que estará integrado por:
  - a) Dos vocales natos del Consejo procedentes de la estructura organizativa de la Autoridad Portuaria de Valencia, designados por ésta
  - b) Los dos vocales natos del Consejo procedentes de la estructura organizativa de la Capitanía Marítima en el Puerto de Valencia, de conformidad con lo dispuesto en la Norma D.2.e) del presente documento.
  - c) El representante de la Asociación Naviera Valenciana
  - d) El representante de la Asociación de Transitarios, Expedidores Internacionales y Asimilados – ATEIA
  - e) El representante del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Valencia
  - f) El representante de la Federación Valenciana de Empresarios Transportistas
  - g) El representante de la Asociación TRANSCONT Comunitat Valenciana.
  - h) El representante de la Asociación de Empresas Ferroviarias Privadas (AEFP).
  - i) El representante de la Asociación de Navieros Españoles ( ANAVE)
  - j) El representante de la Asociación Nacional de Empresas Estibadoras y Consignatarias - ANESCO,
  - k) El representante de la Asociación Nacional de Remolcadores (ANARE)
  - l) El representante de la Asociación Española de Amarradores de Buques
  - m) El representante del Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto
  - n) El representante de la Asociación Nacional de Agentes MARPOL (ANAM).
  - o) El representante de la Asociación de Prestadores del Servicio al Pasaje (APSP).
  - p) El representante de la Asociación Española de Consignatarios de Buques (ASECOB).
  - q) El representante del Sindicato Coordinadora de Trabajadores Portuarios

- r) El representante del Sindicato Unión General de Trabajadores (UGT)
- s) El representante del Sindicato Comisiones Obreras (CCOO)

La concreción de los miembros que definitivamente integren el Comité de Servicios Portuarios en los supuestos recogidos en las letras g), h) y n), se establecerá mediante Acuerdo del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria.

2. En el caso de que los miembros integrantes de este Comité a que se refieren las letras c) y siguientes anteriores, atendiendo a lo dispuesto en la Norma F.3 y G.1, no formaran parte del CONSEJO, la cifra definitiva de dicho Comité se verá automáticamente reducida en la misma proporción a las vacantes no cubiertas. En estos supuestos, el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria se reserva la facultad de nombrar, excepcionalmente, mediante acuerdo del mismo y de entre los vocales de CONSEJO a aquellas personas físicas o jurídicas que con relación a las materias objeto de dicho Comité, puedan contribuir positiva y eficazmente al mejor cumplimiento de sus fines en razón de los meritos personales, profesionales e institucionales que en ellos concurren. En el ejercicio de dicha facultad excepcional, el Consejo de Administración tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 124 del TRLPEMM sin que, en ningún caso dicho ejercicio conlleve la obligación de cubrir necesariamente todas las vacantes inicialmente no cubiertas mediante el correspondiente proceso de constitución y/o renovación del CONSEJO.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 in fine de esta Norma con relación a la asistencia, puntual o permanente, de otras personas a las sesiones del Comité de Servicios Portuarios.

3. El Comité de Servicios Portuarios tiene como objetivo principal el asesoramiento e información a la Autoridad Portuaria en las cuestiones relativas a los servicios portuarios de carácter básico que se le planteen y en particular la organización, calidad y condiciones de prestación de dichos servicios, en las tarifas de los servicios básicos abiertos al uso general, así como, en su caso, en el establecimiento, mantenimiento o revisión del acuerdo de limitación del número de prestadores de un servicio.
4. El Presidente del Comité de Servicios Portuarios será nombrado mediante Acuerdo del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Valencia. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, ejercerá las funciones del Presidente la persona que a tal efecto resulte igualmente designada por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de entre los miembros del Comité
5. El Comité de Servicios Portuarios ajustará su funcionamiento a lo previsto al efecto en el Reglamento de Régimen Interno del CONSEJO. En defecto de dicho Reglamento, el Comité de Servicios Portuarios se sujetará en sus actuaciones y en la medida en que le resulten de aplicación a las disposiciones contenidas en las presentes Normas para EL CONSEJO y sin perjuicio de las especificidades recogidas en este apartado.

En todo caso dicho Comité se reunirá al menos una vez al año en cumplimiento de lo previsto en el artículo 124 del TRLPEMM.

El Presidente del Comité de Servicios Portuarios podrá disponer o autorizar la asistencia, puntual o permanente, de otras personas, en atención a los temas a tratar. Asimismo, cualquier miembro del Comité podrá solicitar del Presidente que se autorice dicha asistencia a la sesión de personas que, por la especialización, la tipología de los asuntos a tratar o su complejidad, sumado a su experiencia profesional y/o reconocido prestigio, sean de ayuda para ilustrar el debate. Toda denegación deberá ser motivada y de la misma se dará traslado al Presidente del CONSEJO.

6. El informe o informes que emita el Comité de Servicios Portuarios deberá evacuarse en el plazo máximo de un mes, salvo que expresamente se señale un plazo mayor, y deberá ser trasladado a la Autoridad Portuaria, a la Capitanía Marítima, así como al propio CONSEJO.
7. En el ejercicio de las competencias específicas legalmente atribuidas al Comité de Servicios Portuarios, los informes de este Comité no tendrán en ningún caso carácter vinculante para la Autoridad Portuaria. En el resto de sus actuaciones, serán aplicables a los informes del Comité de Servicios Portuarios las previsiones contenidas en estas Normas respecto del propio CONSEJO.

#### IV.- Comité de Seguridad.

1. En el seno del CONSEJO atendiendo a la caracterización intrínseca de las materias específicas atribuidas a su competencia y por razones de operatividad y agilidad de actuación en situaciones de urgencia y/o emergencia motivada tanto por los riesgos técnicos que pudieran producirse como frente a los posibles actos antisociales, se constituirá un Comité de Seguridad que actuará por delegación del CONSEJO en todas las cuestiones relacionadas con las competencias legal e individualmente atribuidas a la Autoridad Portuaria y a la Capitanía Marítima en el artículo 25 y 65 del TRLPEMM; así como en el artículo 266.4.g) del TRLPEMM y demás artículos concordantes de los mencionados textos legales y cuantas otras disposiciones normativas le fueran de aplicación con relación a aquéllas, en especial, las de índole técnico-marítima, emergencia, seguridad y protección. Así mismo el Comité de Seguridad desarrollará sus funciones en relación con aquellas otras cuestiones que sobre dichas atribuciones le pudieran plantear en aras a alcanzar los más altos niveles de eficacia y coordinación en las actuaciones de ambas Administraciones.

El funcionamiento del Comité de Seguridad se entenderá sin perjuicio de la aplicación de los procedimientos ad hoc en materia de Planes de Emergencia y de Protección elaborados y aprobados con arreglo a la legislación específica de aplicación, por lo que en ningún caso sustituirá a los eventuales órganos que conforme a aquéllos se constituyan.

2. El Comité de Seguridad estará integrado por:
  - a) El Director General de la Autoridad Portuaria de Valencia (A.P.V.)
  - b) El/la Jefe/a del Área de Explotación A.P.V. o su equivalente, de producirse cambios en la estructura organizativa básica de la

A.P.V. y, en todo caso, el responsable que dentro de la organización desarrolle la función en servicios portuarios.

- c) El/la Jefe/a de Seguridad y Medio Ambiente e Instalaciones o su equivalente, de producirse cambios en la estructura organizativa básica de la A.P.V. y, en todo caso, el responsable que dentro de la organización desarrolle la función en seguridad.
- d) Los dos vocales natos del Consejo procedentes de la estructura organizativa de la Capitanía Marítima en el Puerto de Valencia, de conformidad con lo dispuesto en la Norma D.2.e) del presente documento.
- e) El representante del Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto
- f) El representante de la Guardia Civil
- g) El representante de la Asociación Naviera Valenciana
- h) El representante de la Delegación de Gobierno en Valencia
- i) El representante del Cuerpo Nacional de Policía

En el caso de que los miembros integrantes de este Comité a que se refieren las letras f) y siguientes anteriores, atendiendo a lo dispuesto en la Norma F.3 y G.1, no formaran parte del CONSEJO, la cifra definitiva de dicho Comité se verá automáticamente reducida en la misma proporción a las vacantes no cubiertas. En estos supuestos, el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria se reserva la facultad de nombrar, excepcionalmente, mediante acuerdo del mismo y de entre los vocales del CONSEJO a aquellas personas físicas o jurídicas que con relación a las materias objeto de dicho Comité, puedan contribuir positiva y eficazmente al mejor cumplimiento de sus fines en razón de los meritos personales, profesionales e institucionales que en ellos concurren. En el ejercicio de dicha facultad excepcional, el Consejo de Administración no estará obligado a cubrir necesariamente todas las vacantes inicialmente no cubiertas mediante el correspondiente proceso de constitución y/o renovación del CONSEJO.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 in fine de esta Norma con relación a la asistencia, puntual o permanente, de otras personas a las sesiones del Comité de Seguridad.

El Presidente del Comité de Seguridad será nombrado por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, ejercerá las funciones del Presidente la persona que a tal efecto resulte igualmente designada por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria entre los miembros del Comité.

3. El Comité de Seguridad se reunirá tantas veces como su naturaleza lo exija para el cumplimiento de sus fines y ajustará su funcionamiento a lo previsto al efecto en el Reglamento de Régimen Interno del CONSEJO. En defecto de dicho Reglamento, el Comité de Seguridad se sujetará en sus actuaciones y en la medida en que le resulten de aplicación a las

disposiciones contenidas en las presentes Normas para el CONSEJO y sin perjuicio de las especificidades recogidas en este apartado.

El Presidente del Comité de Seguridad podrá disponer o autorizar la asistencia, puntual o permanente, de otras personas, en atención a los temas a tratar. Asimismo, cualquier miembro del Comité podrá solicitar del Presidente que se autorice dicha asistencia, a la sesión de personas que por la especialización, la tipología de los asuntos a tratar, la complejidad derivada de la concurrencia competencial sobre el demanio portuario estatal sumado a su experiencia profesional y/o reconocido prestigio sean de gran ayuda para ilustrar el debate. Toda denegación deberá ser motivada y de la misma se dará traslado al Presidente del CONSEJO.

4. El informe o informes que emita el Comité de Seguridad deberá evacuarse como regla general en el plazo máximo de un mes, salvo que expresamente se señale un plazo mayor, y deberá ser trasladado a la Autoridad Portuaria, a la Capitanía Marítima, así como al propio CONSEJO. Dicho plazo general podrá verse sensiblemente reducido en atención a las situaciones de urgencia y/o emergencia que hubieren motivado la reunión del Comité de Seguridad.
5. En el ejercicio de las competencias específicas legalmente atribuidas al Comité de Seguridad, los informes de este Comité no tendrán en ningún caso carácter vinculante para La Autoridad Portuaria o la Capitanía Marítima. En el resto de sus actuaciones, serán aplicables a los informes del Comité de Seguridad las previsiones contenidas en estas Normas respecto del propio CONSEJO.

#### **L. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS Y SITUACIONES EXCEPCIONALES:**

Corresponderá al Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria la interpretación así como la solución puntual de las situaciones excepcionales que pudieran producirse como consecuencia de la aplicación de las normas que rigen el proceso de constitución y/o renovación del CONSEJO así como del nombramiento de los vocales del mismo y de la composición de los órganos que integran su estructura organizativa. El ejercicio de esta facultad por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria no conllevará una modificación automática de las presentes Normas, permaneciendo vigentes las resoluciones adoptadas mientras subsista la situación o situaciones de excepcionalidad que las motivaron.

## ANEXO

- 1 Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales, o su equivalente.
- 2 Sanidad Exterior.
- 3 Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o su equivalente.
- 4 Delegación de Gobierno en la Comunidad Valenciana.
- 5 Dirección Territorial de Comercio (Servicio de Inspección SOIVRE), o su equivalente.
- 6 Comandancia Naval.
- 7 Cuerpo de la Guardia Civil.
- 8 Cuerpo Nacional de Policía.
- 9 Instituto Social de la Marina.
- 10 Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad, o su equivalente.
- 11 Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, o su equivalente.
- 12 Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, o su equivalente.
- 13 Ayuntamiento de Valencia.
- 14 Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Valencia.
- 15 Consejo de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de la Comunitat Valenciana.
- 16 Confederación Empresarial de la Comunitat Valenciana (CEV), o su equivalente.
- 17 Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), o su equivalente.
- 18 Asociación Naviera Valenciana (ANV).
- 19 Asociación de Transitarios, Expedidores Internacionales y Asimilados (ATEIA).
- 20 Colegio Oficial de Agentes de Aduanas y Representantes Aduaneros de Valencia.
- 21 Federación Valenciana de Empresarios del Transporte y la Logística (FVET), o su equivalente.

- 22 Asociación TRANSCONT Comunitat Valenciana.
- 23 Asociación de Empresas Ferroviarias Privadas (AEFP).
- 24 Asociación Española de Depósitos Reparadores de Contenedores (ARCE).
- 25 Asociación de Navieros Españoles (ANAVE).
- 26 Asociación Nacional de Empresas Estibadoras y Consignatarias de Buques (ANESCO).
- 27 Asociación Nacional de Remolcadores de España (ANARE).
- 28 Asociación Española de Empresas de Amarre (AEEA).
- 29 Colegio Oficial Nacional de Prácticos de Puerto.
- 30 Asociación Nacional de Agentes MARPOL (ANAM).
- 31 Sindicato Coordinadora Estatal de Trabajadores del Mar.
- 32 Sindicato Unión General de Trabajadores (UGT).
- 33 Sindicato Comisiones Obreras (CCOO).
- 34 Valencia Plataforma Intermodal y Logística, S.A. S.M.E. M.P. (V.P.I.).
- 35 Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR), o su equivalente.
- 36 Asociación de Prestadores del Servicio al Pasaje (APSP).
- 37 Asociación Española de Consignatarios de Buques (ASECOB).